

AL DESPACHO Informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO LUIS CHAPETA CONTRERAS en contra ASESORÍAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte.



MARCELA PARDO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de octubre de dos mil veinte
AUTO - I

Por considerar que la demanda reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12 se procederá a su admisión.

Se reconoce al abogado PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 91202178 y T. P. No. 130965 del C. S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante PEDRO LUIS CHAPETA CONTRERAS en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al abogado PEDRO EUCLIDES JAIMES BERMUDEZ en calidad de apoderada judicial del demandante PEDRO LUIS CHAPETA CONTRERAS, según la motivación.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda interpuesta por PEDRO LUIS CHAPETA CONTRERAS contra ASESORÍAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este proveído a ASESORÍAS EN SEGURIDAD DE SANTANDER LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial. Hágase entrega del escrito de demanda.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

CUARTO.- Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda al demandado, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.100** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **8 DE OCTUBRE DE 2020**



MARCELA PARDO RIANO
SECRETARIA